



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto
 FOLIOS DE LA DEMANDA 32
 FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 342
 NUMERO DE TRASLADOS 28
 FOLIOS TRASLADOS 324
 FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS _____
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL _____

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 E.S.M.

FIRMA DE QUIEN RECIBE [Signature]
 FECHA 27 SET. 2017

Referencia: Acción popular contra Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR; Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de Ricaurte de Cundinamarca; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.511.276 y tarjeta profesional número 144.229 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las siguientes personas:

- 1) **LUZ MARY CARDENAS VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 41.630.799; Propietaria de la casa Figueira 20,
- 2) **JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.245.358, propietario de la casa Fenicia 37;
- 3) **JUAN PABLO MENDOZA RAMIRO**, propietario de la casa Figueira 3, identificado con la cedula de ciudadanía 79.717.036,
- 4) **MARTHA LUZ TORRES FORRERO**, identificada con la cédula 51.585.272, propietaria de Fenicia 6,
- 5) **ANDREA SALCEDO SANINT**, propietaria de la casa Cádiz 38, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.691.585, quien actúa como Representante Legal Suplente de SALCEDO SANINT Y CIA LTDA, propietaria de Cádiz 38.
- 6) **EDGAR KASSIN NESSIM**, propietario de la casa Figueira 25-26, identificado con la cédula de ciudadanía 17.071.639, quien actúa como representante legal de KASSER LIMITADA S.C.A.
- 7) **CLAUDIA CONSTANZA CASAS COLL**, propietaria de Figueira 24, identificada con la cedula de ciudadanía 35.457.193,
- 8) **CARLOS JOSE ESCOBAR QUINTERO**, propietario Fenicia 52 identificado con la cedula de ciudadanía número 17.135.225,
- 9) **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMO** propietario Figueira. 5,



- identificado con la cedula de ciudadanía 80.424.760,
- 10) **JORGE HERNAN GOMEZ ARANGO Y BERTHA INES ROA**, residentes de Delfos 3, identificados con las cédulas de ciudadanía números 2.919.388 y 20.211.865 respectivamente,
 - 11) **JOSE RICARDO VILAREAL QUINTERO**, quien actúa como Representante Legal de VILLAREAL ZAJAR Y CIA S en C, propietario de la casa Fenicia 30, identificado con la cedula de ciudadanía 79.142.150,
 - 12) **JUAN CARLOS ROMAN OSPINA** propietario Fenicia 31 identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.825,
 - 13) **FADI SAAD**, propietario Fenicia 28 identificado con la cédula de ciudadanía número 80.037.256,
 - 14) **CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO**, propietario de la casa Fenicia 49 identificado con la cédula de ciudadanía número 14.202.308.
 - 15) **ANTONIO ALDEA C Y MARIA ELENA CASTRILLON**, identificados con las cédulas de ciudadanía 19.712 y 41.541.383 respectivamente, propietarios de la casa Fenicia 14.
 - 16) **FERNANDO DANIEL MUÑOZ MERIZALDE**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.227.517, domiciliado en la ciudad de Bogotá, propietario del inmueble Figueira 2.
 - 17) **CARMEN MARIELA ZAMBRANO DE VARGAS**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.217.380, domiciliado en la ciudad de Bogotá, propietario del inmueble Fenicia 8.
 - 18) **MARIA CRISTINA ISQUIERDO DE SANZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.391.657, domiciliado en la ciudad de Bogotá, propietario del inmueble Figueira 38.
 - 19) **MARTIN ENRIQUE MOLANO** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.393.739, domiciliado en la ciudad de Bogotá, propietario del inmueble Alicante 42.

Me dirijo ante ustedes, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer acción popular en contra de **Corporación Autónoma**



Nacional -CAR; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR; Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de Ricaurte de Cundinamarca; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de que se protejan el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, amenazados con la creciente del río Sumapáz que afecta a los propiedades de los Subconjuntos y del Club Puerto Peñalisa, y que pone en peligro la vida de las personas que allí residen, en atención y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Para cumplir con el requisito de procedibilidad, mediante comunicación radicada los días 15 y 16 de junio de 2017, (*Ver Prueba 1*) los arriba relacionados, mediante poder que me fue otorgado, presentaron a la Unidad Nacional para Gestión del Riesgo de Desarrollo a la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, a la Gobernación de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, la reclamación correspondiente, con el fin de que se realicen las obras que se requieran en la rivera del río Sumapaz, con el fin de prevenir el riesgo en el que se encuentran las casas de los Subconjuntos Fenicia, Figueira, Cadiz, Delfos, ubicadas en el Club Puerto Peñalisa, algunas por encontrarse en las riveras del río y otras como es el caso especial de la casa Delfos 3, la cual a pesar de encontrarse en una zona muy distante del río, en épocas de invierno se inunda. Con fundamento en lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de constituir requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 472 de 1998, se solicitó realizaran las obras de protección sobre el río Sumapaz, teniendo en cuenta:
 - a. "Un estudio y diseño de las obras hidráulicas necesarias para el manejo de las inundaciones y el control de la erosión de las riveras del río sumapaz en los predios del club puerto peñalisa" que contrató la Corporación Club Puerto Peñalisa en el año 2011. (*Prueba 3*).
 - b. Las conclusiones del acta de recorrido realizada por la CAR, la cual



se adjuntó y se adjuntará como prueba en la presente acción.

2. A la fecha han transcurrido los 20 días que establece la Ley, para presentar la acción popular correspondiente, contados a partir de la presentación del escrito, ya que dicha fecha venció el 19 de julio de 2017.
3. A las peticiones presentadas las citadas autoridades dieron respuesta en los siguientes términos:

La Corporación Autónoma de Cundinamarca, mediante oficio 03172103427 del 6 de julio de 2017, suscrito por JUAN CARLOS ESCOBAR CRISTANCHO, manifiesta que realizaron visita técnica por las recientes inundaciones y que se encuentran elaborando el concepto técnico, que lo harán llegar. *(Ver prueba 2)*.

El Secretario de Planeación Proyectos y Urbanística, mediante comunicación SPPU1300-03-02-585-2017, manifiesta que el Municipio de Ricaurte, no cuenta con los recursos para realizar obras de mitigación como las contratadas, y manifiesta que como las personas del Condominio cuentan con las condiciones económicas para sufragar gastos, exige que se le entregue los siguientes estudios: Estudios Topográficos, Batimetría, Geología, y Modelación Hidráulica. *(Ver prueba 5)*.

El doctor WILSON LEONARDO GARCIA FAJARDO, Director de la Unidad para la Gestión de Riesgo de Desastre, manifiesta, que quien debe realizar las tareas y obras sobre el río Sumapaz, es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, razón por la cual al arbitrio de ellos es imposible realizar dichas tareas. *(Ver prueba 6)*.

Mediante comunicación de fecha julio 07 de 2017, la doctora ADRIANA RODRIGUEZ CORTES, De La Unidad Nacional para Gestión de Riesgo de Desastres UNGRD, señala que dicha solicitud no es de su competencia. *(Ver prueba 7)*.



4. El proyecto de vivienda Puerto Peñalisa, fue aprobado por el Director de Valorización, Planeación y Obras Públicas de Ricaurte, mediante resolución número 11 de mayo de 1991, por medio de la cual se concedió licencia de Urbanización en la zona Urbana del el Director Municipio de Ricaurte Cundinamarca, a la firma Peñalisa Entre Rios S.A.
5. Mediante resolución número 12 de mayo 7 de 1991, el Director de Valorización, Planeación y Obras Públicas de Ricaurte, concedió licencia para construir las casas.
6. Mediante resolución 23 del 19 de junio de 1991, aclaró y adicionó la resolución No. 11 del 7 de mayo de 1991, señalando que la urbanización objeto de dicha resolución cumple con el porcentaje de áreas cesión, estableciendo que el área urbanizable era de 3.255.460.44 metros cuadrados y las áreas de cesión al Municipio 1012,292.74 metros cuadrados.
7. Oficio de fecha julio 7 de 2017, suscrito por Doctora Adriana Rodríguez Cortés, Profesional especializado de la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de desastre UNGRD, donde informa que esta competencia la tiene el Alcalde. *(Ver prueba 7)*.
8. De conformidad con las resoluciones citadas, se otorgó el reglamento de propiedad horizontal, mediante escritura pública 4039 del 29 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá, escritura que contiene el Subconjunto Fenicia Figuera *(ver prueba 4)*.
9. Consta en la citada escritura que el proyecto se desarrollaba por etapas y que comprendía lo siguiente: 1: *Subconjuntos integrados por casas campestres que serán de dominio privado exclusivo* 2. *Un Club, en el que participaran los anteriores titulares de dominio privado exclusivo, vía carretable que permita la ubicación de los subconjuntos con el Club Puerto*



Peñalisa y con la carretera Melgar – Girardot. 4. Una zona de reserva para un futuro desarrollo hotelero, un acueducto de propiedad privada, el cual prestará ese servicio a las unidades privadas y al Club Puerto Peñalisa.

10. Con lo anterior se pretende demostrar que las casas ubicadas en los Subconjuntos del Club Puerto Peñalisa, se construyeron, con todos los requisitos establecidos por la ley, con la anuencia de las autoridades municipales y en cumplimiento de las resoluciones antes citadas, es decir que no corresponden a construcciones ilegales o en zonas prohibidas o catalogadas de alto riesgo, por el municipio, respetándose todos los preceptos legales, y siendo adquiridas de buena fe por los propietarios de las mismas.
11. EL Club Puerto PEÑALISA, se encuentra ubicado en la vía que conduce de Girardot, hacia el Municipio Melgar Tolima, exactamente en el Municipio de Ricaurte, y lo rodea el río Sumapáz.
12. En dichos predios, se encuentran construidas aproximadamente 484 viviendas, divididas en Subconjuntos y por consiguiente, habitan en ellos, un número de familias, algunas de manera permanente, otras en periodos de vacaciones. Las personas que lo hacen de manera permanente en su gran mayoría son personas de avanzada edad, que adquirieron dichos predios para pasar allí su tiempo de pensionados, por lo que requieren una mayor protección del estado, y en época de vacaciones las casas son habitadas por muchos niños, los que igual requieren especial protección del Estado, ya que sus derechos se encuentran consagrados en el bloque de constitucionalidad, por lo que compete a las entidades del Estado, ejercer todas las acciones de prevención tendientes a protegerlos.
13. A manera de ejemplo, se cita la situación fáctica específica de los señores Jorge Gómez, y Bertha Roa Vásquez, quienes viven desde hace 12 años, de manera permanente en el Subconjunto Delfos 3, tienen 78 y 77 años, él se trasladó allí por prescripción médica, sufre de una enfermedad coronaria,



la casa se la proporcionaron sus hijos, y no obstante encontrarse como a 700 metros de la rivera del río, sufrió los efectos de la inundación del año 2011. Él se vio en la necesidad de evacuar su casa, los daños morales y patrimoniales fueron representativos y recientemente en el mes de mayo de 2017, el agua llegó hasta las inmediaciones de su predio. Dichas aseveraciones se prueban con la declaración extrajuicio que los citados señores aportan y que se agrega al presente escrito. (*Ver prueba 19*). Esta situación es recurrente, son varias las personas de la tercera edad, que se encuentran en la misma situación fáctica.

14. Desde el año 2011, ab-initio se ha venido desbordando el río Sumapáz y se han venido inundando entre otros, los bienes inmuebles de los sitios denominados la Nariz del diablo y el Paso, y los predios del Club Puerto Peñalisa entre otros, los subconjuntos Fenicia Figueira, Cadiz, Delfos 3, generando graves perjuicios económicos y morales, ya que las casas tuvieron que ser evacuadas, trasladando los equipos electrónicos que se alcanzaron a salvar a las instalaciones de la sede del Club y todas las personas que allí se encontraban buscaron donde refugiarse, ocasionándose grandes perjuicios económicos para los inmuebles y los bienes muebles que no se pudieron trasladar, sumada a la angustia de las personas que tuvieron que evacuar sus propiedades, entre ellos como ya se dijo, varios niños y ancianos, teniendo en cuenta que el día que sucedió la tragedia era un miércoles santo; es de advertir que especialmente las personas de la tercera edad se han visto afectadas psicológicamente y se angustian cada vez que sube el nivel del río.

15. Lo lamentable de esta tragedia es que el hecho sucedió a pesar de las alertas y estudios de seguridad, que se venían realizando, es así como en el material probatorio se anexa un estudio cuya fuente es del IGAC (*ver prueba 8*), en donde se reportan 5 áreas afectadas por las inundaciones en los años 2010 y 2011 y es fácilmente verificable como dichas inundaciones afectaban al municipio de Ricaurte y como se han venido repitiendo en dicha zona del Departamento de Cundinamarca, narra la noticia como los predios



aledaños al Club, se han inundado. Dicha noticia, cuya fuente es tomada del Diario El Tiempo, narra los hechos así:

Mayo 6, 2013 9:44 am

Desbordamiento del río Sumapáz afectó 35 casas en Ricaurte

El Gobernador de Cundinamarca, Álvaro Cruz, ordenó en la activación de los Consejos Municipales de Atención del Riesgo de los 116 municipios del departamento para atender cualquier emergencia y adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar inundaciones por las fuertes lluvias que se han presentado en las últimas horas.

En el sector El Paso – San Martín del municipio de Ricaurte, se presentaron inundaciones por desbordamiento del río Sumapáz que afectó las viviendas de 35 familias.

“La administración municipal realiza evaluación de la situación y realiza el censo correspondiente para determinar el tipo de ayuda para estas familias”, afirmó el director de la Unidad Administrativa Especial para la Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias de Cundinamarca, Jaime Matiz Ovalle.

Para ofrecer ayuda humanitaria a las familias damnificadas.

Más maquinaria para atender emergencia en Útica

El martes 7 de mayo, llegarán al municipio otro Buldozer y otra retroexcavadora de oruga, aportada por la CAR regional Cundinamarca, para reforzarlos trabajos de mitigación en la zona del desbordamiento de la quebrada Negra. (Negrilla fuera de texto) (Ver prueba 9).

16. A pesar de la situación planteada, han transcurrido siete años, desde la fecha en que se inundaron las instalaciones del Club y los inmuebles que se encuentran dentro del mismo, sin que el Estado se apersonara de dicha situación, dando una efectiva ayuda a quienes vivían en dichos subconjuntos y en dichas zonas, y sin que respondiera por los daños causados, no



obstante, ser manifiesta la omisión en el ejercicio de sus funciones, al no haber realizado trabajos, que aliviaran, mitigaran y previnieran el desastre que se produjo, en donde muchas personas perdieron sus bienes, y vieron afectados su patrimonio económico.

17. Este año, por razones del invierno, se han producido varias veces alertas naranja por el desbordamiento del Río Sumapáz, sin que el Estado haya realizado gestiones al respecto, por lo menos en el sector de la rivera del río que afecta a los bienes muebles e inmuebles del sector de Puerto Peñalisa, así como a las personas que allí viven.

18. Prueba de ello es la reciente noticia, tomada del Diario el Tiempo, del año 2017. En la que se informa:

“Por: EL TIEMPO ZONA

03 de abril 2017, 09:33 p.m.

Aunque en la última semana las lluvias se han reducido, el inicio de la temporada invernal tiene en alerta al departamento de Cundinamarca, por las crecidas de varios ríos y por los riesgos que podrían ocasionar en las carreteras de varias poblaciones. (Le puede interesar: Unos 182 municipios están en alerta roja o naranja por deslizamientos).

La alerta naranja por deslizamientos se declaró en Ubalá, Sasaima, Ricaurte, Quetame, Paratebuena, Nilo, Medina, La Vega, La Calera, Gutiérrez y Cabrera. La misma alerta, pero por inundaciones, se dio en Girardot.

(Negrilla fuera de texto).

Por esta razón, el director de la Uaegr, Wilson García,



solicitó a las alcaldías de los 116 municipios del departamento que tengan en óptimas condiciones los sistemas de alcantarillado y monitoreen los cuerpos de agua: **“Se recomienda a los organismos de emergencia para que hagan recorridos, aguas arriba, en las quebradas y ríos y se descarten que haya represamientos”**.(negrillas fuera de texto). (Ver prueba 9).

19. Es angustiante y preocupante para los propietarios de los subconjuntos citados hacer el seguimiento del comportamiento del río, ver de primera mano cómo el nivel se va aumentando, la erosión que se viene produciendo y la erosión de los terrenos aledaños al río, así como el enterarse de las tragedias aledañas y ver como se han presentado tragedias desde el año 2011, sin que el Estado realice ninguna gestión para prevenir el desastre que puede ocurrir nuevamente en el Club de Puerto Peñalisa y en los Subconjuntos citados.

20. Es por ello que los habitantes de los subconjuntos Fencia Figueira concretamente las casas 15,16,17,18,19 y 20 y las de Cadiz 3,24,42,43 y 45, han venido buscando protección presentando a través de su representante legal, desde el año 2015, mediante comunicación radicación CAR, 03151100523 del 4 de marzo de 2015, reclamaciones ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para que incluyeran dentro del plan de obras municipales, obras que conduzcan a mitigar el impacto y a disminuir el riesgo de inundación y/o de erosión que tienen las personas y sus bienes, ya que el riesgo es inminente, en razón a que el río ha llegado a subir de caudal en más de 10 metros y la erosión que se ha producido en la rivera del río, hace que el riesgo sea amenazador. (ver prueba 10).

21. No obstante lo expuesto, lo máximo que se ha conseguido es que mediante comunicación del 29 de julio de 2015, radicado 03152103755, les informaran



que su solicitud "había sido enviada al Concejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Ricaurte, para que se validara la información y se tomen las acciones correspondientes a la afectación comunicada y puedan generar los procesos correspondientes y la pronta acción". (Subrayado fuera de texto). (Ver prueba 11).

22. Existe igualmente un informe técnico del 5 de mayo de 2015, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, suscrita por la ingeniera VIVIANA CASTILLO GUZMAN y el ingeniero CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, contratistas de la CAR y la doctora MAGDA YAMILE RUIZ VELASQUEZ, Directora Regional del Alto Magdalena. (Ver Prueba 18)

De dicho informe, consideramos relevante destacar, que el mismo se hizo para verificar los puntos de riesgo de inundación del CLUB PUERTO PEÑALISA y posibles deslizamientos y pérdidas de patrimonio. Consta en el mismo:

"Se realizó la visita iniciando vía fluvial en el sitio denominado el paso y terminando en la bocatoma, del informe que se anexa, consideramos importante destacar los siguientes apartes: En la zona se evidencia la afectación causada por el río Sumapáz, procesos erosivos generados por la potencia del agua lo que ocasiona el desprendimiento del terreno, igualmente durante la visita se evidencio el asentamiento de algunas viviendas y el campo de golf, en suelos inestables y propensos a ser socavados.

Por el trasepto /sic/ evaluado en la visita, se establecieron los puntos críticos afectados que obedecen al orden natural y presentan amenazas por condiciones de erosión y socavación ante un evento de creciente de río y las afectaciones ambientales".

23. En el citado informe, el cual se acompaña, se observan fotos, se explica cuáles son los sitios de riesgo, las conclusiones del informe técnico y finalmente las recomendaciones de las cuales vale la pena destacar, algunos apartes los cuales nos permitimos transcribir así:



“se recomienda “ realizar la adecuación hidráulica del río, de manera controlada y estudiada a profundidad ... estas medidas de corrección comprenden la disposición de material disipando las curvas y realizando obras de protección del cauce mediante la implementaciones de gaviones, bolsacretos y siembra de especies nativas que sirvan para retener los taludes marginales del río, Subrayado fuera de texto).

“Las medidas de mitigación de la amenaza por socavación en la zona afectada deben estar soportadas por un estudio de dinámica fluvial transporte de sedimentos y estabilidad de las laderas de las márgenes del río, con de garantizar que cualquier obra que se realice sobre el río no genere afectación aguas arriba y/o aguas abajo del sitio intervenido así como la funcionalidad de la misma”

24. Igualmente El Club Puerto Peñalisa, realizó un contrato de prestación de servicios profesionales en el año 2011, mencionado en el hecho 1 con el Doctor Argelino Durán Arias, quien actuó como Director y Coordinador de un grupo especializado integrado por Carlos Iván Gutiérrez, Analista y Diseñador Geotécnico, Carlos Rodríguez Amaya, Santiago Duarte Méndez y Juan Diego Gonzales, analistas y diseñadores hidráulicos, Nabith Mauricio Calceto Trujillo, Nathalie Peña Morales, Auxiliares de Ingeniería, María Victoria Romero, Dibujo, Fernando Acosta, Topografía, Ingrid Johanna Mercado Marriaga, Secretaría y Edición, quienes hicieron un estudio juicioso y pormenorizado de las obras hidráulicas necesarias para el manejo de las inundaciones y el control de la erosión de la rivera del río Sumapáz en los predios del Club Puerto Peñalisa. En el mismo se establece la introducción, descripción de la problemática, recopilación de información, procesamiento y análisis de información, plan de ingeniería, especificaciones y presupuesto, conclusiones y referencias. (ver prueba 3).

De otra parte, a pesar de las peticiones realizadas por los propietarios de los Subconjuntos de Peñalisa, a través de su representante legal, han



15

transcurrido siete (7) años y no se ha dado cumplimiento a las acciones de mitigación, así como tampoco se han protegido los inmuebles de los propietarios de los mismos, que se encuentran en zonas de alto riesgo, por encontrarse a menos de treinta metros de la margen del río Sumapáz, en razón a que el río ha ido avanzando ocupando zonas comunes del subconjunto.

25. Es importante destacar que varios de los inmuebles de los subconjuntos se encuentran en la rivera del río, y dentro de ellos se destaca Fenicia Figueira y Cadiz, casi en la desembocadura del río Sumapaz al río Magdalena, cuando llueve persistentemente y el río Magdalena se llena de agua, no deja entrar las aguas del río Sumapaz, y en consecuencia este se desborda e inunda los predios el subconjunto Fenicia Figueira, Delfos y otros predios del Club. Esto sucede, cuando abren las compuertas de la represa de Betania y el Prado, es decir, la salida es abrir las compuertas sin que se tome ninguna medida de precaución y sin que se tenga en cuenta el daño que esto produce en los bienes y la integridad física de las personas y sin tener en cuenta el daño que se le hace a los recursos naturales que se encuentran en dicho lugar.

26. Existen como antecedentes los siguientes documentos, en los cuales consta, las reclamaciones que se han presentado, las visitas que se han realizado, las respuestas de las entidades interesadas y los estudios y visitas realizadas a saber:

- Oficio del 30 de julio de 2010, suscrito por el Subdirector de Planeación y Sistemas de Información Doctor Jorge Arturo Piñeros Otero, en relación con el proyecto de IMPLEMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DE GAVIONES SOBRE LA RIVERA DEL RIO SUMAPAZ EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA, en el cual se lee "me permito informarle que se ha dado traslado a la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible mediante memo No. 20103114734 del 26/07/2010". (ver prueba 16).



- Oficio de fecha 4 de abril de 2013, suscrito por la Gerencia General del Puerto Peñalisa con referencia a Estudios y diseños de obras hidráulicas para el manejo de las inundaciones y el control de la Erosión de las riveras del río Sumapáz en los predios del Club Puerto Peñalisa, en el cual se lee "que fueron contratados por el Club y que representaron para nuestra corporación una inversión por valor de \$89.838.632.00"..." (ver prueba 13)
- Oficio de fecha 17 de abril de 2008, suscrito por la jefe oficina Provincial Alto Magdalena Mireya Sáenz Trujillo, en el cual se lee "en la margen derecha del Río Sumapáz, se evidencia un problema de socavación sobre taludes de esta margen en el subconjunto Figueira, que se acentúa con la ocurrencia de crecientes".
- Oficio de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito por el Representante legal del Puerto Peñalisa Adrian Castañeda Zamora, en el cual se lee "solicito nos informe como se encuentra el proceso de la inclusión de los predios ribereños del río Sumapáz dentro del plan de obras municipales que conduzcan a mitigar el impacto y a disminuir el riesgo de inundación y/o erosión que tienen las propiedades entre los que destaco (Figueria 15, 16, 17, 18, 19 y 20) (Cádiz 23, 24, 42, 43 45) de acuerdo a lo informado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", EN OFICIO NO. 0315210375 5 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2015". (ver pruebas 10, 11 y 17)
- Oficio de fecha 29/07/2015, suscrito por la Directora Regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" señora MAGDA YAMILE RUIZ VELASQUEZ en el cual se lee "solicitan a la alcaldía adoptar las medidas correspondientes, con el objeto de incluir los predios ribereños del río Sumapáz, dentro del plan de obras municipales que conduzcan a mitigar el impacto y a disminuir el riesgo de inundación y/o de erosión que tienen las propiedades, con **alto riesgo de pérdida patrimonial y de vidas humanas**" (negrilla fuera de texto). (ver prueba 11).
- Informe técnico número 242 en 3 folios de fecha 05 de mayo de 2005,



15

suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" – Dirección General Alto Magdalena, mediante el cual se realiza una visita de campo el día lunes 13 de abril de 2015 y en ella se establece que se debe realizar algunas recomendaciones para solventar y mitigar los fenómenos característicos de la morfología del cauce. *(ver prueba 18)*

- Oficio de fecha 11/03/2015, suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" en el cual se lee "La corporación le informa que se da traslado de esta solicitud, a la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la Corporación Autónoma Regional CAR. A fin de que esta oficina intervenga y tomen las acciones correspondientes a la petición comunicada, donde puedan generar los procesos convenientes a la pronta acción".
- Certificación de fecha 15 de junio de 2010, suscrita por la Secretaria de Planeación, Proyectos y Urbanística María Isbeth Cárdenas Vergaño, en la cual se lee "Que el proyecto denominado "Implementación y construcción de un sistema de gaviones sobre la rivera del rio Sumapáz en el Municipio de Ricaurte Cundinamarca", ha sido definido como prioritario para el municipio y se encuentra incluido dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante Acuerdo Municipal No.036 de diciembre 29 de 2000" *(Ver prueba 14)*.
- Oficio de fecha 29/07/2015, suscrito por la Directora Regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" en el cual se lee "La corporación le informa que dio traslado de esta solicitud, al Concejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Ricaurte, para que valide dicha información, a fin de que se intervenga y se tomen acciones correspondientes a la afectación comunicada y puedan generar los procesos correspondientes y pronta acción" *(ver prueba 11)*
- Informe técnico número 084 en 5 folio de fecha 7 de marzo de 2011, suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" – Dirección



General Alto Magdalena, en el cual se lee

"V. CONCEPTO TÉCNICO

Para el transepto evaluado en la visita se establecieron los puntos críticos afectados por el actual régimen de lluvias y que obedecen a afectaciones de orden natural y representan condición de amenaza por erosión y socavación en el sector evaluado ante un evento de creciente del río y las afectaciones ambientales con las consecuentes pérdidas económicas que se podrían producir, ya que es evidente la vulnerabilidad en el sector debido a la carencia de estructuras de mitigación y al deterioro de las existentes.

VI RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

Remitir copia del presente informe al CLOPAD de Ricaurte a fin de que se tomen decisiones pertinentes en la prevención y el manejo de las afectaciones evaluados en este informe técnico y en el que se establecieron los puntos críticos afectados por el actual régimen de lluvias, que obedecen a afectaciones de orden natural y representan condición de amenaza por erosión y socavación en el margen derecho del Río Sumapáz en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca." (Ver prueba 12).

27. De conformidad con el material probatorio aportado al presente, es evidente que el Club Puerto Peñalisa, y los propietarios de los subconjuntos, han realizado múltiples acciones tendientes a que se solucione el peligro inminente de erosión, inundación y pérdida de vidas humanas, es así como ha invertido importantes recursos para realizar un estudio de diagnóstico por el problema del río y de las posibles soluciones, entre otros, la suma de Ochenta y nueve millones ochocientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos (\$89.838.632) y en realización de obras, cuantiosas sumas, ya que se han construido jarillones, siembra de especies vegetales, taludes, en la rivera del río, pero todo esto es inane, ya que se necesita un manejo global



y eficiente del problema del río, incluyendo los sitios aledaños y esta obligación le corresponde al Estado (*ver prueba 13*). Para dar cuenta de lo anterior, basta con dar una mirada a la sentencia del 21 de octubre de 2010, proferida por El Consejo de Estado, radicado número 25000-23-24-*000-2001-00014-01 M.P. Camilo Arciniegas Andrade, en la relación con la demanda presentada por la Vulneración de erosión de Río Morales, en Tuluá, en la cual se ampararon los ***"derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*** y ordenó al Municipio de Tuluá y la Corporación Autónoma Regional CAR realizar y ejecutar ***"en el término de un (1) año, un proyecto eficaz y eficiente, previos estudios técnicos, que permita prevenir inundaciones, producto de las crecientes del Río Morales, y en donde se regule el cauce del mismo, para impedir de manera permanente que las sedimentaciones del mismo colaboren a socavar de predios ribereños."***

28. De igual manera mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2014, radicado 76001233100020110139301 M.P. María Elizabeth García González, en relación con acciones de mitigación y construcción de muros de contención en los márgenes del río Bugalagrande, señaló:

"ordenó al municipio y a la CAR para que en un término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes para la ejecución de las obras en los puntos críticos del Municipio, recomendadas por la empresa Hidro-Occidente s.a., en el estudio realizado en virtud del contrato CVC núm. 0239 de 20096, a quien, previamente, le deberán solicitar una revisión y ajuste de las medidas a



adoptar.(Negrilla fuera de texto).

29. Aunado, a la violación de la protección constitucional que ampara a mis poderdantes, relacionada con la prevención de desastres, es importante destacar que con la situación fáctica planteada se está violando, el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual tiene amparo constitucional, en el art 79 de la Constitución Política de Colombia el cual ordena "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

30. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

31. Esta premisa tiene su fundamento legal en los hechos relacionados, en el informe de la CAR, en el estudio que realizó el Club, en los testimonios que se rinden a través de las declaraciones extrajuicio, en la evidencia que se observa (*Ver prueba 15 y 19*). Basta leer la respuesta a las solicitudes que se realizaron al municipio, a la CAR, a la Unidad Nacional Para Gestión de Riesgos, (*ver prueba 16*) es absurdo que no exista una política de estado sobre la conservación de un ambiente sano y menos aún para evitar desastres; la una remite a la otra, el Municipio a pesar de habersele aportado todo el material probatorio, estudios técnicos, actas de Visita de la CAR, solicitudes que se le han realizado tanto por los particulares, como por la CAR, a través de varios años consecutivos, se limita a contestar que no existen recursos, pero que además como los habitantes de los subconjuntos de peñalisa cuentan con los medios económicos para sufragar gastos, que se realicen estudios, y se aporten, desconociendo todo lo que se ha realizado, en obras que han sido inanes porque se las ha llevado el río,



desconociendo que si bien estamos en un estado social de derecho, éste consiste en garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción de estrato social, UN AMBIENTE SANO Y LA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, porque en este sitio, igual viven niños, ancianos, personas que lo único que tienen es esa vivienda, desconociendo que con la vulneración de los derechos colectivos, ya citados, igualmente se desconocen derechos fundamentales de las personas como es el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, desconociendo además que el tema de la rivera del río, no es de los particulares, es una responsabilidad del Estado colombiano. El río tiene vida propia, derechos propios, los recursos naturales, tienen protección constitucional, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T 622 de 2016, en la misma se habla que a partir de la constitución de 1991, existe una Constitución ecológica, de la cual resaltamos el siguiente aparte:

5.4. En efecto, teniendo en cuenta que el medio ambiente y su biodiversidad hacen parte del entorno vital del hombre y que resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, nuestra Carta Política, de manera acertada ha reconocido la importancia de dicho bien y, en consecuencia, se ha ocupado -desde temprana jurisprudencia- de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones del Estado y la sociedad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente¹. Dichos presupuestos y mandatos

¹ En este sentido, la sentencia C-632 de 2011 ha precisado lo siguiente: "Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada "constitución ecológica", la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8º, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales a su vez se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación las citadas normas, se encuentra lo siguiente:

- En el artículo 8º, se le impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- En el artículo 49, se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.

- En el artículo 79, se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente,



conforman lo que la Corte ha llamado la Constitución Ecológica, definición que, por demás, está muy lejos de ser una simple declaración retórica en la medida en que comprende un preciso contenido normativo integrado por principios, derechos fundamentales y obligaciones a cargo del Estado.

32. Pero además de ello es desmoralizante, que se cree una entidad nacional encargada de prevenir los desastres y ésta se limite a responder que solo dicta políticas, que quien responde es el que ejecuta, es decir la CAR, o el Municipio, indudablemente se requiere la intervención de la justicia, para que logre la sinergia, entre todas las entidades del orden nacional, Departamental, o Municipal, ya que el asunto por tratarse de un problema estructural, debe de resolverse a través de una articulación interinstitucional, no es suficiente trasladar el problema al Municipio o al Departamento, debe existir una verdadera política de Estado, al respecto, porque es una responsabilidad del mismo, y cuando no se cumple con su responsabilidad, surge una responsabilidad extracontractual del mismo por omitir sus funciones.

33. Así se ha pronunciado la Corte sobre la autonomía territorial:

*"Respecto de la **autonomía de las entidades territoriales**² ha indicado El primero de ellos, estipula que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209), coordinación que debe darse, tanto entre entidades territoriales, como entre éstas y la nación. Por su parte, el principio de*

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (C.P. art. 79).

- Y en el artículo 80, se le encarga al Estado (i) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas."

² Corte Constitucional, sentencias C-478 de 1992, C-506 de 1995, C-373 de 1997, C-201 de 1998, C-1187 de 2000 y C-1151 de 2001.



conurrencia implica un proceso de participación entre la nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el diseño y desarrollo de la Corte que, a parte del Estado, los entes territoriales juegan un papel fundamental en ofrecer acceso material al conjunto de derechos reconocidos en la Constitución y en la realización del ESD. El artículo 288 Superior establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Concluye, señalando que solo así es posible avanzar en la realización efectiva de principios constitucionales como la descentralización y la autonomía territorial.

34. Son estas las razones, que nos llevan a pedir a las autoridades gubernamentales competentes que se cumpla con el ejercicio de las funciones y con el precepto constitucional señalado en la Constitución Política de Colombia y se proteja la vida y el patrimonio de todos los habitantes de Puerto Peñalisa. Igualmente se garantice la protección de un ambiente sano, y para tal efecto se tengan en cuenta los estudios pertinentes, así como las acciones necesarias, en el río, que tiendan a mitigar la socavación, inundación, los deslizamientos la erosión latente.

35. Para tal efecto, les solicitamos de manera respetuosa se tenga en cuenta las visitas que realizó la CAR, en el subconjunto, el estudio realizado y pagado por el Club, y se solicite el concepto técnico teniendo en cuenta el recorrido por el tramo del río que afecta los predios, especialmente los de las casas que se encuentran en la Rivera del río, sin mayor dilación y sin que se pretenda que sea el particular el que asuma una tarea y una obligación que le compete a las autoridades encargadas de prevenir el riesgo. (*ver pruebas 3, 12 y 18*)

36. Al respecto, es preciso señalar, que en estos años, en algunos tramos el río se ha ido llevando terreno, al punto de que ya está al borde del sendero peatonal a pocos metros de varias viviendas, agravando la situación, con el riesgo de que se las pueda llevar el río, además del grave efecto sobre la



tierra, la erosión producida, los árboles legendarios que se han perdido, con las graves implicaciones que tiene sobre el medio ambiente y sobre el patrimonio de los bienes de las personas que allí habitan; esto no tendría ninguna implicación, si se estuvieran realizando las obras que recomendó la CAR, o las que determinen los órganos ejecutores competentes. Es inaudito que hayan pasado 7 años, sin que las entidades realicen sus funciones y haya una verdadera protección a los recursos naturales y al ciudadano, se cumpla con el preámbulo de la constitución y se garanticen los derechos colectivos y los fundamentales de las personas, tales como la vida e integridad física, y el derecho colectivo que en este caso apuntan a prevenir el desastre, el papel del estado en este caso es preventivo, no correctivo, máxime que cuando ello sucede se han perdido recursos naturales, vidas humanas y el patrimonio de muchos de ellos.

37. Finalmente, es preciso mencionar que a pesar de las advertencias realizadas, el día 17 de mayo de 2017, se inundaron varios predios de Fenicia Figueira, por el desbordamiento del río Sumapaz, se destaca dentro de ellos los predios figueira 20, 21, 22, 23, 24 y 25, en relación con el primero de los citados, el desbordamiento del río se llevó la parte de áreas comunes, los árboles que allí se encontraban y se produjo erosión del terreno, al punto de que el río ya se encuentra en los linderos del citado predio, en los demás predios citados el río igualmente invadió la propiedad privada, se inundaron las propiedades y el fango quedó en los pastos, generando proliferación de zancudos y las casas debieron ser evacuadas, debido a las fuertes lluvias que se presentaron en la ciudad de Bogotá, los días 13 y 14 de mayo de 2017, las cuales afectan el caudal del Río Sumapáz. Los daños sobre la rivera del río, son incalculables, se destaca la caseta que derribó el río, y se encontraba aledaña a la casa 35 de Figueira. Se anexan fotos de la casa figueira 20 y 21. (*ver prueba 20*).

38. Para demostrar dicho hecho se anexa informe presentado por la sociedad Securitas Colombia, quien presentó un documento con el análisis de los desastres que ocasionó la última inundación y un registro fotográfico donde



23

se registra la situación antes y después de la última inundación. (ver prueba 20).

39. Igualmente, se anexa declaración extra juicio de los señores FERNANDO GARIBELLO PALMA, y DOMINGO QUINTERO, quienes trabajan el primero como Jefe de Seguridad del Club, y el segundo como Jefe de Apoyo Logístico, desde hace aproximadamente 20 años, y narran como el recorrido que realizaba el grupo de vigilancia, por la rivera del río se realizaba a caballo porque el sendero peatonal era muy amplio, hoy en día varias casas, ya no cuentan con sendero, peatonal por lo que urge se tomen las medidas necesarias. (Ver prueba 16).

40. Por último vale la pena destacar la siguiente noticia del Tiempo del 12 de mayo de 2017 donde hace un llamado a las autoridades locales para atender las emergencias, dentro de las cuales se encuentra el municipio de Nariño, en el cual se lee:

41. *“por su parte el IDEAM , informa que el Río Magdalena presenta altos índices de inundaciones en los municipios de Nariño (Cundinamarca), Honda, por lo que el Ideam hace un llamado a las entidades de control de prestar atención al cauce del río en dichas zonas*

42. En suma, compete al Estado a través de los organismos creados por el Gobierno, Nacional, realizar un trabajo, serio, organizado y completo, en la rivera del río del tramo ubicado en Puerto Peñalisa y que se encuentra identificado y sobre diagnosticado en los múltiples estudios, que se acompañan, sin que le sea dable a la administración más cargas de las que humanamente se puedan soportar.

43. Es de advertir, que los propietarios del Club Puerto Peñalisa, cumplen una función social, ya que los mismos, tienen una fundación que sostiene un colegio para niños de escasos recursos, ayuda en el tema social, ya que le



da empleo a más de 800 personas que provienen de esas zonas, pagan los impuestos correspondientes y contribuyen al desarrollo de la región, pero además protegen los recursos naturales, por lo que además de los argumentos expuestos, merece un trato por lo menos igual al que se da a las demás poblaciones en estado de vulnerabilidad por el riesgo inminente del desbordamiento del río Sumapaz.

Los fundamentos legales que amparan esta petición son:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ordinal i) relacionado con "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente amenazados con la creciente del Río Sumapáz".
- Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, es deber de protección del estado proteger a las personas en su vida, honra y bienes en concordancia con el artículo 315 de la constitución, en el que se establece que este tiene el deber de satisfacer las necesidades de la población en materia de prevención y protección de los derechos colectivos.
- La prevención de desastres como derechos colectivos se observa en la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º. Numeral 9 al ordenar "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y la ley 472 de 1998 artículo 4 literal 1, dispone sobre la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Este deber se llama prevención técnica de desastres y consiste en el deber de las entidades de protección a la comunidad como lo establece el sistema nacional para la atención y prevención de desastres (SNPAD), Decreto 919 de 1989, sustituido por la ley 1523 de 2012, dicho sistema se constituye como el conjunto de entidades públicas y privadas que con el objeto de la prevención y atención de desastres realiza planes, proyectos y acciones con el propósito de atender situaciones de desastre, así como tener un eficiente y oportuno manejo de los recursos.



La ley 99 de 1993, que regula competencias para la CAR, con relación a riesgos sobre la reforestación y manejo de aguas,

- En el nivel municipal la Ley 380 de 1991, en su artículo 1 que tiene como uno de sus objetivos la prevención de desastres en asentamiento de alto riesgo.
- La Ley 1176 de 2001, reforma la participación de las entidades territoriales
- las rentas nacionales, en las que se establecen tres conceptos para la transferencia de los recursos de la Nación a las entidades territoriales y en su artículo 9 se establece como destino y uso de dichos recursos una competencia del municipio de prevenir y atender desastres.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del ordenamiento constitucional, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar *protección* a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De este precepto se desprende un deber genérico de actuación que obliga a las autoridades de cualquier nivel territorial, dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones en los derechos de los residentes en Colombia.

Este deber genérico ha sido concretado por distintas disposiciones de carácter legal, de manera específica en cuanto a las competencias de los municipios en la materia cabe recordar que la Ley 715 de 2001 señala textualmente:

“ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)



76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos."

De manera más específica el artículo 62 del Decreto Ley 919 de 1989 "Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones", en su literal h señala entre las funciones que corresponde a las entidades territoriales "[a]tender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales".

Es cierta e indiscutible la naturaleza colectiva del derecho a la prevención de desastres, para el desarrollo de su contenido se parte del art. 2 de la Constitución Política que sienta el deber general de protección; éste se invoca necesariamente en situaciones de desastres ciertos o que pueden llegar a suceder, porque evidentemente afectan la vida y demás bienes jurídicos de los habitantes, lo que exige del Estado la actuación necesaria, no sólo para atender las ocurrencias sino para prevenir como obligación de la administración en su actuar cotidiano, de efectivizar los derechos de las personas. Este deber se denomina prevención técnica de desastres, en razón a que no se puede esperar del Estado el tomar medidas más allá de las comprendidas en las capacidades humanas que permiten el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

El derecho a la prevención de desastres es un derecho colectivo en el que se encuentra el deber del Estado de proteger a las personas de los desastres que sean técnicamente previsibles; este deber se encuentra en cabeza de todas las autoridades, en todos los niveles que cumplan una función pública y que tengan relación con los hechos del siniestro, no obstante, se puede identificar al municipio como la entidad principal con el deber de protección, de acuerdo a las competencias generales y específicas que se le han otorgado.

En suma, en el presente caso se advierte que ni el Municipio ni la Car, es decir, ni las entidades municipales, nacionales, regionales, y menos aún la Dirección de Prevención de Desastres, ha tomado cartas en el asunto, y en consecuencia no se han iniciado las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para que en



un término perentorio se ejecuten las obras que eliminen el riesgo y la posible producción de un desastre.

El Club Puerto Peñalisa, ha realizado varias obras, sin embargo varias de ellas ya se las ha llevado el río; no obstante el terreno se sigue erosionando y el cauce del río ha venido cambiando, ocupando terrenos del Club y de los subconjuntos, ya que no existe un plan de manejo del río Sumapáz, en la parte pertinente de la ronda del río.

Es evidente que con dicha previsión además de beneficiarse los predios de los Subconjuntos, se benefician los predios aledaños, ya que es evidente que el derecho colectivo de prevención de desastres, es un derecho que tienen las colectividades ya que no afecta a sujetos individualmente determinados, y su objeto es indivisible, no se puede mitigar el riesgo para una determinada parte de la comunidad, o no se puede garantizar a una sola parte de la agrupación la prevención de desastres, tiene como fin garantizar la seguridad de la misma, para su conservación y existencia, ya que en tanto una comunidad permanezca amenazada a carecer de los mínimos necesarios para su desarrollo.

En el caso concreto, tiene la certeza el municipio, la CAR y las entidades nacionales del riesgo inminente que se da con ocasión del desbordamiento del río, se hace imperiosa la actuación del Estado en ejercicio del numeral 2 de nuestra carta magna y de las demás normas que se han relacionado.

PRETENSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, nos dirigimos a ustedes con el fin de que se cumpla con el ejercicio de las funciones de conformidad con los argumentos expuestos, por lo que se solicita se den las ordenes correspondientes a los organismos que se demandan para que en ejercicio de sus funciones realicen, los estudios y las obras necesarias, para que no se siga produciendo la erosión, no se sigan inundando las casas o se sigan cayendo los árboles que arrastra el río, y se analice igualmente y se de la orden a los organismos competentes, para que no se abran las compuertas de manera intempestiva, en la represa de Betania, ya que ésta es una de las razones por las cuales se inunda el Magdalena y no permite que entre el río Sumapáz, en



fin, se realicen todas las obras que técnicamente, resuelvan el problema y cese la violación de los derechos amenazados.

Esta petición la realizamos tanto para las entidades Nacionales como para las territoriales conforme a lo consagrado **Decreto 919 de 1989, sustituido por la ley 1523 de 2012, ya que dicho sistema se constituye como el conjunto de entidades públicas y privadas Nacionales, Departamentales y Municipales, con el objeto de la prevención y atención de desastres realiza planes, proyectos y acciones con el propósito de atender situaciones de desastre, así como tener un eficiente y oportuno manejo de los recursos.**

De otra parte, se proteja el derecho colectivo a un ambiente sano, el cual incluye la protección de los recursos naturales, el río y sus riveras, el ecosistema, ya que en todos estos años, el Estado no ha cumplido con sus funciones.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Requerimiento a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO de fecha 15 y 16 de junio de 2017.
2. Oficio numero 03172103427 emitido por Juan Carlos Escobar Cristancho, Director Regional de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el cual informa que “se realizó visita técnica el 06 de julio de presente año de la cual se encuentra en elaboración el correspondiente concepto técnico, el cual una vez emitido será comunicado de manera oportuna”
3. Informe relacionado con el Contrato de prestación de servicios profesionales consultoría No.007-11 de septiembre de 2011, en 29 folios.



4. Escritura pública 4039 del 29 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá, mediante la cual se otorgó el reglamento de propiedad horizontal y que contiene el Subconjunto Fenicia Figuera.
5. Oficio SPPU-1300-03-02-585-2017 suscrito por el secretario de planeación y urbanística del municipio de Ricaurte, donde manifiesta que no cuenta con recursos presupuestales y solicita estudios.
6. Oficio del 4 de julio de 2017 suscrito por Wilson Leonard Garcia Fajardo, Director de la UAE para la Gestión de Riesgos y Desastre donde informa que el competente para atender los asuntos del río Sumapaz es la CAR
7. comunicación de fecha julio 07 de 2017, la doctora ADRIANA RODRIGUEZ CORTES, De La Unidad Nacional para Gestión de Riesgo de Desastres UNGRD, señala que dicha solicitud no es de su competencia.
8. En dieciocho (18) folios, Reporte número 5 de áreas afectadas por inundación 2010 a 2011 realizado por el IGAC, IDEAM, DANE, cuya fuente es el IGAC.
9. Noticia de radio santa fe de fecha 6 de mayo de 2013 y del periódico el tiempo de fecha 3 de abril de 2017.
10. En un (1) folio, Oficio de fecha 4 de marzo de 2015, solicitud visita para mitigar el impacto y disminuir el riesgo de inundación y/o erosión de las propiedades dentro de las cuales destaca Figueira 15,16,17,18,19 y 20, Cádiz 23,24,42,43,45 .
11. En un (1) folio, Oficio de fecha 29/07/2015, suscrito por la Directora Regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" señora MAGDA YAMILE RUIZ VELASQUEZ, en donde informa que dio traslado de esta solicitud, al Concejo Municipal de Gestión de Riesgo del Municipio de Ricaurte para que validen dicha información, con el fin de que se intervenga y se tomen acciones correspondientes a la afectación comunicada y puedan generar los procesos correspondientes y la pronta acción.
12. En cinco (5) folios, Informe técnico número 084, en cinco (5) folios, de fecha 7 de marzo de 2011, suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" – Dirección General Alto Magdalena, en donde se informa sobre la visita realizada y la inspección técnica, en donde se realizan



recomendaciones y conclusiones sobre la situación presentada en la rivera del rio.

13. En 1 folio Oficio del 4 de abril de 2013, suscrito por el gerente general del Club Puerto Peñalisa, solicita se gestionen recursos ante la CAR, tendientes a adelantar trabajos de mitigación y de protección sobre la rivera del rio Sumapaz, a altura de Peñalisa y de los barrios que circundan el mencionado rio, haciéndole partícipe del estudio realizado y pagado por el Club, con un costo de ochenta y nueve millones ochocientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos (\$ 89.838.632.00) mcte.
14. En un (1) folio certificación expedida por la Suscriba Secretaria de Planeación Proyectos y Urbanística, DEL 15 DE JUNIO DE 2010, en donde se señala que el proyecto denominado Implementación y construcción de un sistema de gaviones sobre la rivera del rio Sumapaz, en el municipio de Cundinamarca, ha sido definido como prioritario dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo municipal 036 de Diciembre 29 de 2000.
15. Declaraciones extrajucio de Fernando Garibello Palma y Domingo Quintero Vargas.
16. Documentos suscritos por el representante del Club Puerto Peñalisa, en donde solicita adoptar las medidas correspondientes con el fin de incluir los predios de la rivera del rio dentro del plan de obras municipales, así como solicitar la vinculación de los predios en los planes de mitigación e iniciar las acciones correspondientes para sanear dicha afectación.
17. Oficio de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito por el Representante legal del Puerto Peñalisa Adrián Castañeda Zamora, en el cual se lee "solicito nos informe como se encuentra el proceso de la inclusión de los predios ribereños del río Sumapaz dentro del plan de obras municipales que conduzcan a mitigar el impacto y a disminuir el riesgo de inundación y/o erosión que tienen las propiedades entre los que destaco (Figueria 15, 16, 17, 18, 19 y 20) (Cádiz 23, 24, 42, 43 45) de acuerdo a lo informado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR"
18. En siete (7) folios, Informe técnico número 242 de fecha 05 de mayo de 2015, suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" –



31

Dirección General Alto Magdalena.

19. Declaración extrajuicio de Bertha Roa Vásquez y Jorge Gómez Arango.
20. En ocho (8) folios fotos del último desbordamiento del Rio Sumapáz que causo inundación en Puerto Peñalisa.
21. Certificados de libertad y tradición de los propietarios y poderdantes de la presente acción.
22. Poderes de representación.

PARA QUE SE ORDENEN:

1) Que la CAR aporte el informe de la visita que realizó con ocasión de la petición planeada y que no ha entregado por cuanto no se había elaborado el concepto técnico.

2) Inspección Judicial

Si su señoría lo considera necesario al interior de la presente acción solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial sobre los bienes objeto de afectación de los Subconjuntos Fenicia, Figueira, Cadiz, Delfos, ubicadas en el Club Puerto Peñalisa ubicado en la vía que conduce de Girardot, hacia el Municipio Melgar Tolima, exactamente en el Municipio de Ricaurte, y lo rodea el rio Sumapáz.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones, El doctor **JAIME BELLO GUTIERREZ, y CATERINE ANDREA NORIEGA CARDENAS**, como abogada sustituta en la carrera 14 números 76-26 oficina 504, de la ciudad de Bogotá. Correo jbello@gestionlegalcolombia.com y cnoriega@gestionlegalcolombia.com.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** recibe notificaciones en la Carrera 7 No 36-45 Bogotá – Colombia. Notificación electrónica: buzonjudicial@car.gov.co.



32

La **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, recibe notificaciones en la Calle 26 No 51-53 Bogotá – Colombia. Notificación electrónica: notificaciones@cundinamarca.gov.co.

La **ALCALDÍA DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**. Recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 6-22 Centro, Ricaurte- Cundinamarca. Notificación electrónica: notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co.

La **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**. Recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 - piso 2, Bogotá, Colombia. Notificación electrónica: notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ
C.C. 11.511.276 de Mosquera
T.P 144.229 del C.S. de la J.

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
NOTARIA 44 DE BOGOTÁ ENCARGADA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente
BELLO GUTIERREZ JAIME ALBERTO
Identificado con C.C. 11511276
y Tarjeta Profesional de abogado No. 144229 del C.S.J. M.G.
Verifique en www.notariaenlinea.com
SAHUQVQREJKX52EGY

Autenticó la firma, y declaro que el contenido del presente documento es cierto.

Bogotá D.C. 21/09/2017
ccvcc4t54cdb4dct

